



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional

N° 366-2025-GRA/GG-GRDE-DREM

Ayacucho, 16 MAYO 2025

VISTO;

El escrito de solicitud Carta con Registro N° 4214075 / 3395736, de fecha 06 de marzo de 2023, presentado ante la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, por **MINERA HUAYLLARANE S.A.C.**, representado por **FELIX FAUSTINO ELIAS FARFAN**, con RUC N° 20478208554, solicita la modificación de derecho minero y código, contenida en el Registro Integral de Formalización Minera, del derecho minero **AYPARA 2009 con código único N° 010023109**, al derecho minero **COÑICA 2015, con código único N° 010013815**, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV, del título IV, sobre descentralización y por Ley N° 28607, establece que los gobiernos regionales, tienen autonomía económica, política y administrativa, en asuntos de su competencia;

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal;

Que, el inciso a) del artículo 59° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, establece como atribuciones del Director Sectorial Regional de Energía y Minas entre otras, el administrar los planes políticos en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales;

Que, mediante la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente se regula las acciones destinadas a la protección del ambiente que deben adoptarse en el desarrollo de todas las actividades humanas; asimismo, dispone que la regulación de las actividades productivas y el aprovechamiento de los recursos naturales se rige por sus respectivas leyes;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1293 Declara de Interés Nacional la Formalización de las Actividades de la Pequeña y Minería Artesanal, estableciendo que, se cree el proceso de formalización minera integral de la pequeña minería y minería artesanal, a cargo de las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Energía y Minas, o de quienes hagan sus veces, en el marco de sus competencias;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1336 - Decreto Legislativo que establece Disposiciones para el Proceso de Formalización Minera Integral, señala en su artículo primero, que el proceso de formalización minera integral es coordinado, simplificado y aplicable en ámbito de territorio nacional;

Que, de conformidad al artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Legislativo que establece Disposiciones para el Proceso de Formalización Minera Integral, se *"Constituye el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), el mismo que presentan los mineros*



informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente. El Instrumento de Gestión Ambiental antes referido comprende dos (02) aspectos: 1. **Correctivo.**- Presentación del formato de declaración jurada correspondiente, cuando se adopten medidas de carácter correctivo a las actividades mineras que desarrolla quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera; 2. **Preventivo.**- Adopción de medidas de carácter preventivo durante el desarrollo de la actividad minera por parte de quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera”;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, dispone que son las Direcciones Regionales o las que hagan sus veces, la autoridad competente para evaluar y aprobar los IGAFOM;

Que, el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1336, dispone por única vez, el minero informal inscrito en el Registro Integral de Formalización que declara desarrollar actividad minera de explotación en un determinado derecho minero, puede solicitar la modificación del nombre y código del respectivo derecho en el indicado registro; para ello, las Direcciones Regionales de Energía y Minas, verifican la presentación del IGAFOM en su aspecto correctivo o, del IGAC, según corresponde;

Que, el artículo 15° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, señala que la modificación de la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera es efectuada por la Dirección General de Formalización Minera o por las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces, de oficio o a pedido de parte por el minero informal con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera, cuando la solicitud de modificación es interpuesta ante la Dirección General de Formalización Minera, ésta puede requerir el apoyo de los Gobiernos Regionales, a través de sus Direcciones Regionales de Energía y Minas o de quienes hagan sus veces, para llevar a cabo las acciones necesarias que conlleven a establecer el sustento para la modificación de la información correspondiente a la actividad minera del minero informal con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera, y expide el acto administrativo que determine la modificación, sobre la base del procedimiento que para el efecto se establece en los artículos siguientes del presente Decreto Supremo;

Que, para acceder al beneficio de modificación de la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera, el minero informal deberá cumplir con las disposiciones señaladas en el numeral 16.4 del artículo 16° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, referente Modificación de declaración respecto al derecho minero, establece que se puede solicitar por única vez, la modificación del nombre y código del derecho minero en el que se desarrolla la actividad minera, conforma a lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336. El minero informal debe presentar un escrito exponiendo las razones para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró inicialmente, indicando lo siguiente; i) número de la Resolución de la autoridad competente que concede el título de concesión minera del área en que desarrolla actualmente la actividad minera, y ii) copia del cargo de recepción respecto de la solicitud de presentación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal IGAFOM en su aspecto correctivo o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo IGAC, y mención de la autoridad ante la cual se presentó, según corresponda. La modificación a que se sujeta el presente párrafo sólo puede ser otorgada previa verificación de campo, debidamente sustentada;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de dicha norma, dispone que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes, en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo y, subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad, como la regulación del Derecho Procesal;



Que, en esta línea, la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, establece que las disposiciones de dicho código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza;

Que, el artículo 426 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, establece como causal de inadmisibilidad de la demanda que ésta no cuente con los requisitos legales y que no se acompañen los anexos exigidos por Ley;

Que, conforme se aprecia en el escrito, Registro N° 624, de fecha 06 de marzo de 2025, mediante el cual el administrado **MINERA HUAYLLARANE S.A.C.**, representado por **FELIX FAUSTINO ELIAS FARFAN**, solicita la Modificación de Nombre y Código de derecho minero, al cual indica la presentación de documentos de acuerdo a los requisitos expuestos en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336, y verificado la misma se extrae que, adjuntó y presentó; Resolución que otorga el título de concesión minera del derecho minero AYPARA 2009, Resolución que otorga título de concesión minera del derecho minero COÑICA 2015, ambos emitidos por el INGEMMET, una copia del cargo de presentación del IGAFOM de la concesión minera AYPARA 2009, ubicado en el distrito de Ocaña, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, la misma que indica que se presentó por ventanilla única, el IGAFOM Correctivo en la fecha 06-06-2021, el IGAFOM Preventivo en la fecha 29-06-2021, más no se especifica si es IGAFOM de Cierre, el mismo que está dentro de los parámetros técnicos administrativos, por lo que el administrado deberá subsanar en relación a que si es un IGAFOM correctivo y preventivo más no de cierre, primero el administrado debe de desistir la presentación de su IGAFOM presentado, y presentar el IGAFOM de Cierre respectivamente, asimismo; se visualiza en su solicitud que, no adjunta el contrato con el propietario del terreno a donde se va a trasladar, y/o el consentimiento del titular de la concesión minera, y no contando con el requisito de CONSENTIMIENTO del Titular del Derecho Minero AYPARA 2009, para realizar la actividad minera por parte del sujeto en proceso de formalización, al respecto; de acuerdo a la Resolución N° 503-2019-MINEM/CM, como parte de los requisitos es el consentimiento del titular de la concesión minera, y que habiendo transcurrido el tiempo en demasía, hasta la fecha no existe el mencionado consentimiento para trasladarse al derecho minero solicitado, por lo expuesto se concluye que a lo solicitado se declare **INADMISIBLE**, por incumplimiento de presentación de los requisitos a la solicitud del proceso de Modificación del derecho minero **AYPARA 2009 con código único N° 010023109**, al derecho minero **COÑICA 2015**, con código único N° **010013815**;

Que, de lo analizado en el presente corresponde declarar inadmisibile la evaluación de modificación de declaración respecto al derecho minero **AYPARA 2009 con código único N° 010023109**, contenida en el Registro Integral de Formalización Minera, del derecho minero **AYPARA 2009 con código único N° 010023109**, al derecho minero **COÑICA 2015**, con código único N° **010013815**, presentado por el minero en vías de formalización **MINERA HUAYLLARANE S.A.C.**, representado por **FELIX FAUSTINO ELIAS FARFAN**, con RUC N° **20478208554**, por incumplir con lo establecido en el numeral 16.4 del artículo 16° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, y la Resolución N° 503-2019-MINEM/CM;

De conformidad a la atribución establecida en el literal c) del artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley N° 27867, así como de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal; Decreto Supremo N° 038-2017-EM, Decreto Supremo N° 001-2020-EM Decreto Supremo N° 015-2020-EM, y conforme a lo establecido en la Ordenanza Regional N° 037-2005-GR/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho;





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INADMISIBLE, la solicitud de modificación de declaración respecto del derecho minero **AYPARA 2009 con código único N° 010023109**, contenida en el Registro Integral de Formalización Minera, del derecho minero **AYPARA 2009 con código único N° 010023109**, al derecho minero **COÑICA 2015, con código único N° 010013815**, presentado por el minero en vías de formalización **MINERA HUAYLLARANE S.A.C., representado por FELIX FAUSTINO ELIAS FARFAN, con RUC N° 20478208554**, por incumplir con lo establecido en el numeral 16.4 del artículo 16° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, y la Resolución N° 503-2019-MINEM/CM, de conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe Legal N° 121-2025-GRA/GG-GRDE/DREM-LALCH, de fecha 29 de abril de 2025, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral Regional y forma parte integrante de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar la presente Resolución Directoral Regional y el informe que la sustenta al minero en vías de formalización **MINERA HUAYLLARANE S.A.C., representado por FELIX FAUSTINO ELIAS FARFAN, con RUC N° 20478208554**, para conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar en la página web del Gobierno Regional de Ayacucho en lo que corresponde a la Dirección Regional de Energía y Minas la presente Resolución Directoral Regional y el informe que la sustenta, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA, MINAS E HIDROCARBUROS
M.Sc. Ing° Jony Antonio Quispe Poma
DIRECTOR

TRANSCRITO A:

Titular : MINERA HUAYLLARANE S.A.C.
Representante : FELIX FAUSTINO ELIAS FARFAN.
Dirección : Calle Ladislao Espinar N° 204(Edif. 4).
SAN MIGUEL – LIMA.
Celular : 942312999.
Correo : S.trat1@hotmail.com